

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00127-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 16 de marzo de 2026

**VISTO:**

El Informe Legal N° 135-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 11 de marzo de 2026, Informe N° 104-2026-MPHCO-GDE de fecha 16 de febrero de 2026, el Expediente 202604865 de fecha 03 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO/GM de fecha 14 de enero de 2026, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuáles son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación".

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, el fundamento destacado de la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016 determina:

**Tercero:** La doctrina ha señalado que "[...] el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial" (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016).

Que, en ese sentido, se debe entender por las resoluciones que causan estado como aquellos actos administrativos emitidos por un órgano jerárquico superior administrativo o silencio administrativo cuando se acude en segunda instancia, o propiamente por el órgano ubicado en el máximo nivel jerárquico el cual por su naturaleza no da lugar a una segunda instancia, que concluye de manera definitiva todas las instancias administrativas dejando constancia de la decisión final y voluntad de la institución pública, contra el cual no procede ningún recurso impugnativo, salvo la interposición de una demanda contenciosa administrativa ante las instancias judiciales.

Que, el literal d) del numeral 2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

**d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o**

Que, respecto del artículo precitado, la nulidad de oficio en los procedimientos administrativos, es cuando la autoridad administrativa a instancia de parte anula la resolución anterior emitida por una autoridad de jerarquía inferior. Este hecho se entiende como si la opinión del funcionario superior se haya expresado, por ende, se obtuvo una segunda opinión, y con ello se da por agotado la vía administrativa.

Que, asimismo, debe considerarse que el recurso administrativo de apelación tiene como presupuesto la existencia de una instancia jerárquica superior que revise la decisión administrativa. En ese sentido, la Ley N.º 27444 establece que la apelación se presenta ante la autoridad que emitió el acto para que sea elevado al superior jerárquico. Por tanto, si el acto administrativo ha sido emitido por el superior jerárquico, no existe instancia administrativa superior que pueda revisar dicho acto, por lo que la **Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO/GM** de fecha 14 de enero de 2026 (notificada según la Constancia de Notificación Personal S/N de fecha 21/01/2026) ha **agotado la vía administrativa**, conforme a lo establecido en el literal el artículo 228° de la Ley N.º 27444: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)".


Que, mediante Informe Legal N° 135-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 11 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar improcedente el recurso administrativo de apelación, signado con el Expediente 202604865 de fecha 3 de febrero de 2026, interpuesto por el recurrente Fray Lionan Bonifacio Ávila (...)"

Que, tras lo expuesto el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO-GM, interpuesto por el administrado mediante Expediente N° 202604865 de fecha 3 de febrero de 2026, deviene en improcedente, toda vez que dicho acto ha agotado la vía administrativa conforme lo establecido en el artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO-GM, interpuesto por el administrado **Fray Lionan Bonifacio Ávila** mediante Expediente N° 202604865 de fecha 3 de febrero de 2026; por los considerandos interpuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Fray Lionan Bonifacio Ávila**, en su domicilio ubicado en el Jr. San Martín N° 1929 - Huánuco, Huánuco, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 1847 folios en original.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL